

Estudio sobre la violencia contra la mujer en el primer tercio del siglo XX: la provincia de Córdoba

Study on violence against women in the early twentieth century:
the Province of Cordoba

Dr. Raúl Ramírez Ruiz

Universidad Rey Juan Carlos.
raul.ramirez@urjc.es

Recibido el 21 de febrero de 2014.
Aceptado el 14 de enero de 2015.
BIBLID [1134-6396(2015)22:1; 121-155]

RESUMEN

En el presente artículo se aborda el estudio de la violencia contra la mujer entre 1900 y 1931 a través de un análisis sistemático de las sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba. Partiendo de una metodología contrastada, seleccionamos los casos en los que las mujeres aparecían como víctimas del delito/agresión. En su posterior estudio comprobamos que la mujer padecía tres tipos de violencia: física, sexual y moral. El trabajo se articula en función de esos tres tipos de violencia, poniendo la atención en diferenciar lo que nosotros hoy llamaríamos “violencia de género” frente a otras caracterizadas por el arcaísmo y la ruralidad.

Palabras clave: Historia. Mujer. Violencia. Género. Violencia de género. Violencia física. Violencia sexual. Violencia moral. Sentencias Judiciales. Audiencia Provincial. Restauración. Córdoba. España. Femicidio. Honor. Violación. Infanticidio.

ABSTRACT

This article is addressed to the study of violence against women between 1900 and 1931 through a systematic analysis of the sentences of the *Audiencia Provincial de Córdoba*. The paper is based on a proven methodology. We have selected trials in which women appeared as victims. Thanks to it we can say that the woman was the victim of three types of violence: physical, sexual and moral. The article is structured according this three types of violence, paying attention to differentiate what we today call “gender violence” against other violence characterized by archaism and rurality.

Key words: History. Women. Violence. Gender. Gender violence (GBV). Physical violence. Sexual violence. Moral violence. Judicial sentences. Provincial Court. Spanish Restoration. Córdoba. Spain. Femicide. Honor. Violation. Infanticide.

SUMARIO

1.—Introducción. Metodología y enfoque teórico. 1.1.—La mujer en España en el primer tercio del siglo XX. 2.—La mujer víctima preferente de la violencia. 3.—La Mujer víctima de la Violencia Física dentro del Marco General de la agresividad en una sociedad rural y arcaica. 4.—Violencia de Género. 5.—La mujer víctima de la violencia sexual. 6.—La mujer víctima de la violencia moral de la sociedad. 7.—Conclusión. 8.—Referencias bibliográficas.

1.—Introducción. Metodología y enfoque teórico

A la hora de comenzar este *estudio* sobre la violencia contra la mujer en la historia debemos exponer unas breves palabras sobre el enfoque teórico y las perspectivas de género de este artículo. Con respecto a ello me gustaría recordar lo que M.^a Dolores Ramos Palomo ha indicado sobre cómo llegó a los “estudios de género”: “... sin haberse propuesto investigar las mujeres como objeto de conocimiento histórico”, si no a través de la documentación que encontraba en los archivos, dónde “el ocultado e ignorado protagonismo femenino sobresalía a raudales frente a su injusta invisibilidad”¹.

Así, el origen de este estudio fue una investigación tendente a reconstruir la criminalidad en la provincia de Córdoba entre 1900 y 1931. En ella comprobamos la existencia de una violencia contra la mujer de carácter estructural, considerada normal e infravalorada por las autoridades y la sociedad. Fruto de aquella investigación fue la publicación del libro *La criminalidad como fuente histórica*², que analizaba de manera general todo tipo de delitos. Pero, para este autor, quedó pendiente el regreso a la fuente para estudiar todos aquellos casos en los que veíamos que se desataba la violencia contra la mujer. Porque éramos conscientes de que los *Libros de Sentencias de la Audiencia* eran una de esas fuentes oculta, ignorada, a la espera de ser interrogada y publicitada para el enriquecimiento de la historia de la mujer.

Por eso, tal vez, la principal aportación de este trabajo corresponde a la presentación de una nueva fuente y la metodología para su análisis. Seguimos en la línea de muchos investigadores que tras los trabajos de Anderson y Zinsser iniciaron la búsqueda de fuentes en busca de la “historia propia” de las mujeres. Esta situación convirtió los hallazgos de fuentes en una cuestión central para el desarrollo de los estudios de género.

1. RAMOS PALOMO, M.^a Dolores: “El género: su influencia en las formas de pensar la historia”. En MARCENARO GUTIERREZ, O. D. (coord.): *La cambiante situación de la mujer en Andalucía*, Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2011, pp. 29-31.

2. RAMÍREZ RUIZ, Raúl: *La criminalidad como fuente histórica. El caso Cordobés. 1900-1931*. Madrid, Dykinson, 2006, 288 pp.

Como ya hemos dicho, la fuente base de este trabajo, han sido los *Libros de Sentencias de lo Criminal y por Jurado* que se conservan en el Archivo de la Audiencia Provincial de Córdoba. La colección de dichos volúmenes comienza en el año 1880, extendiéndose de forma ininterrumpida durante todo el siglo XX. Estos volúmenes recogen todas las sentencias dictadas por dicha Audiencia de forma secuencial lo que permite su tratamiento estadístico. De tal manera que tanto este estudio, como el libro antes referenciado, parten de una Base de Datos compuesta por la selección al azar del 10% de las sentencias. La aleatoriedad es el elemento clave que nos permitió reconstruir la realidad histórica.

Cada una de las sentencias constan de cuatro partes: Una primera donde están los datos “técnicos” como la fecha del juicio, el tribunal, si el juicio es por lo *criminal* o por *jurado*, si el delito es *contra la autoridad*, *contra la propiedad* o *contra las personas*, el nombre del acusado, el delito, su residencia, estado civil, representantes, etc.; una segunda llamada el “Resultando” donde se narra lo acontecido: fecha, lugar, nombre de la víctima, si tuvo lesiones o hubo testigos; a continuación, diversos “Considerandos” donde el Ministerio Fiscal y la defensa exponen sus argumentaciones y peticiones; y por último, el “Fallo”, donde el tribunal impone la pena o absolución. Para la investigación histórica son especialmente interesantes la primera parte “técnica” de clasificación, el Resultando y el Fallo.

Pero no podíamos, ni pretendíamos, limitarnos a la presentación de una nueva fuente, debíamos y queríamos aportar algo más a las “lecturas de género en la historia”. Para ello, debíamos ser conscientes de que el género es un concepto complejo, dinámico y móvil, que posee un carácter relacional, social, cultural e histórico³. Pero aún así cabe dentro de los dos parámetros básicos con los que Joan Scott lo definiera en 1986⁴. En primer lugar, es un elemento de las relaciones sociales que subraya las diferenciación sexual y, en segundo lugar, es también una forma primaria y desequilibrada de poder entre hombres y mujeres, que favorece a los primeros y se expresa a través de discursos, símbolos, normas, instituciones, estrategias y prácticas de la vida.

Por ello, para aplicar la visión de género a un estudio histórico hay que trascender la mera descripción de las fuentes. Hay que revisarlas e interrogarlas teniendo en cuenta que no son neutrales, ya que han sido construidas a partir de diferentes criterios políticos, culturales y sexuales⁵. Así, la primera pregunta

3. ROSE, S. O.: *¿Qué es historia de género?*, Madrid, Alianza, 2012, pp. 15-45.

4. SCOTT, J. W.: “Gender: A Useful Category of Historical Analysis”. *American Historical Review*, 91 (1986) 1053-1075.

5. RAMOS PALOMO, M.^a D.: “El género: su influencia...”, *op. cit.*, p. 48. Habría incluso que intentar hacer un acercamiento o tener en cuenta la epistemología jurídica feminista.

que deberíamos hacerle a la fuente es sí nos está hablando de “violencia de género” o de simple “violencia”.

Debemos apuntar que este trabajo no se trataba, en principio, de un estudio de la “violencia de género” entre 1900 y 1930, o no sólo de ello, sino de un estudio de las distintas formas de violencia que la mujer padecía en aquella época. Ciertamente, también trataremos de describir lo que nosotros consideramos hoy “violencia de género”, según los parámetros de la ley de *Protección integral contra la Violencia de Género* de 28 de diciembre de 2004, diferenciándola de otras violencias caracterizadas por la ruralidad y el arcaísmo, carentes de los componentes de “poder” y “control” que implica “el género”. De igual manera, veremos la violencia sexual y moral padecida por la mujer “de provincias” en la España del primer tercio del siglo XX.

1.1.—La mujer en España en el primer tercio del siglo XX

Pues bien, a la hora de comenzar este estudio sobre la violencia padecida por la mujer en el primer tercio del siglo XX, retomamos aquella importante base documental, focalizando nuestro trabajo en las sentencias en las que las mujeres aparecen como víctimas. Es decir, donde según la redacción de la sentencia, el “Resultando”, la persona que sufre la agresión o delito es una mujer.

Antes de comenzar con el resultado de nuestros análisis/estudio debemos hacer referencia a dos marcos referenciales básicos: El primero de ellos concierne a la situación general de la mujer en la España de 1900-1931 y el segundo al marco legal al que la mujer está sujeta.

Como es bien sabido, la situación de la mujer en este periodo es la continuación del siglo XIX y supone su subordinación absoluta al varón⁶. Las tradiciones procedentes de las centurias previas, impregnadas de un fuerte componente religioso, serán sancionadas por nuevos conceptos “científicos” desde la medicina, la psicología o la biología, y van a ser asumidas por el Estado liberal que codificará en sus leyes civiles la inferioridad y dependencia de la mujer⁷. Mientras, en sus leyes penales graduará los castigos en función del sexo del infractor, generando un clarísimo agravio comparativo contra la

HARDING, S.: “¿Existe un método feminista?”, Disponible en <http://investiga.uned.ac.cr/cicde/images/documentos/metodo.pdf> [diciembre 2014].

6. Vid. MORAL VARGAS, Marta del: “Persiguiendo el reconocimiento de Igualdad. La petición de la ‘Cruzada de las mujeres españolas a las Cortes’ (31-V-1921)”. *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, Vol. 2, 16 (2009) 386-397.

7. Cfr. NIELFA CRÍSTOBAL, Gloria: “El nuevo Orden Liberal”. En ADERSON B.S. y ZINSSER J. P.: *Historia de las mujeres. Una historia propia*, Barcelona, Crítica, 2012, 1161-1178.

mujer. Pues ante cualquier trasgresión que amenazara el orden moral (adulterio, amancebamiento, violación) se las castigaba únicamente a ellas⁸. Estas mismas leyes harán muy difícil el acceso de la mujeres pobres a la alfabetización y limitaran la de las privilegiadas a una “educación adorno”⁹.

En correspondencia con esta situación, el marco legal que afecta a este estudio se redactó en virtud del llamado “ideario de la domesticidad” que limitó el desarrollo de la mujer a su papel como madre-esposa sin contemplar su individualidad ni independencia. Para concretar la desfavorecedora situación legal de la mujer tenemos que echar un rápido vistazo a los Códigos Civil (1889) y Penal (1870) vigentes aquellos años¹⁰.

El Código Civil en su Sección IV, Cap. I, tit. IV del libro I, “De los derechos y obligaciones entre marido y mujer” señala los “Deberes recíprocos” que son: vida en común, fidelidad y asistencia, así como, la obligación de la mujer de obedecer al hombre. Pero, en esta Sección, sobre todo, quedan expuestas las prerrogativas otorgadas por la legislación al esposo, tanto sobre la persona de su mujer como en cuanto a sus bienes o los de la sociedad conyugal.

De tal manera que la mujer casada es considerada jurídicamente incapaz. En los arts. 55 -56 se señala que el marido gestiona todo el patrimonio del matrimonio excepto los bienes “parafernales”. Pero en realidad, estos también son administrados por el varón ya que la mujer-cónyuge no tiene capacidad para adquirir, vender u obligarse sin permiso de su esposo. En el art. 60 se concede al varón la potestad de ser el representante de su mujer ante la justicia. E incluso su *patria potestad* de ella es subsidiaria, pues solo es reconocida en caso de ausencia del padre.

Como causa de divorcio el Código Civil de 1889 (art. 105) sólo reconoce dos situaciones. En primer lugar el adulterio, causa justificada en todo caso si es de la mujer y en caso de que el adultero sea el esposo solo si “resultase escándalo público o menos precio de la mujer”, circunstancia que casi nunca se considerará probada. En segundo lugar, también justificaría el divorcio los malos tratos de obra o injurias graves, pero sólo si se produjesen “para obligarle a cambiar de religión”.

8. *Vid.* SIMON PALMER, M.^a del Carmen: “Cuerpo pensado, cuerpo vivido. Normas y trasgresiones en la España del siglo XIX”. *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, Vol. 1, 4 (1997) 39-57.

9. BALLARIN DOMINGO, Pilar: “La educación de la mujer española en el siglo”. *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, 8 (1989) 245-260.

10. *Vid.* ALAMO MARTORELL, M.^a Dolores: “La violencia de género en las fuentes del derecho histórico español: siglo XIX”. En VVAA, *Homenaje a José Antonio Escudero*, Tomo II, Madrid, Editorial Complutense, 2012, pp. 111-156.

El Código Penal de 1870 también mostrará esta discriminación legal de la mujer, patente, sobretodo, en los conocidos como *delitos contra la honestidad* donde se recoge la moral sexual de la época como objeto jurídico de protección.

Como posteriormente veremos, la protección de la moral sexual de la época garantizaba la impunidad del varón castigando de manera injusta y discriminatoria a la mujer. El caso más palmario es el ya mencionado del *adulterio*, donde en caso del que el marido encontrase a su esposa teniendo relaciones con otro hombre puede asesinarla en el momento y la condena se limita al destierro. Mientras, que en la situación inversa, si ella lo asesina, ello implica *parricidio* y lleva aparejada la condena de privación de libertad que corresponda.

En cuanto a los malos tratos “que de obra infringiera el varón hacia la mujer en el matrimonio”, la legislación no lo califica como “maltrato” en el caso de considerarse causados por un “arrebato”, ya que el marido tiene el *iuscorrigendi*¹¹, el derecho y la obligación de reeducar a su esposa. El maltrato sólo se produce en caso de ser “continuado y grave”, pero en esta época, en esos casos, no suele haber denuncia.

La *violación*, según lo estipulado en el art. 453 del Código Penal, es un hecho punible consistente en la “conjunción carnal con una mujer contra su voluntad” o “sin su voluntad” o “siendo impúber en los términos de la ley”. Sin embargo, no hay violación en el matrimonio ya que el “debito conyugal es un derecho absoluto del marido”, aunque se ejercite por la fuerza, siendo impensable que tal conducta constituya un delito de violación. Para agravar la indefensión de las mujeres, como posteriormente veremos, las restricciones culturales, religiosas y sociales harán que sólo en casos excepcionales, la mujer reconozca que la “conjunción carnal” se consumó, garantizando así la impunidad del agresor.

2.—*La mujer víctima preferente de la Violencia*

En nuestros estudios previos sobre la criminalidad en Córdoba entre 1902 y 1931 comprobamos que en un 16% de las sentencias la mujer fue la víctima del delito juzgado. Los delitos se clasificaban según lo señalado en el código penal de 1889 en tres categorías. Los delitos *contra las personas* son aquellos que suponen una agresión física; los delitos *contra la propiedad*

11. LÓPEZ MORA, Fernando: “Violencia, género e historia. Claves conceptuales y canteras documentales”. En ADAM MUÑOZ, M.^a Dolores y PORRO HERRERA, M.^a José (eds.): *Congreso Internacional Violencia y Género*. Córdoba, Servicio Publicaciones Universidad de Córdoba, 2001, pp. 17-23.

son aquellos que implican robo o desperfectos, daños en la propiedad ajena y los delitos *contra la autoridad* son aquellos que afectan a la autoridad o al erario público¹².

En aquellos treinta años, respondiendo a la tónica natural de la delincuencia, los delitos *Contra la Propiedad* suponen categoría mayoritaria copando el 48% del total de la sentencias, los delitos *Contra las Personas* fueron el 34% y los delitos *Contra la Autoridad* el 18%¹³.

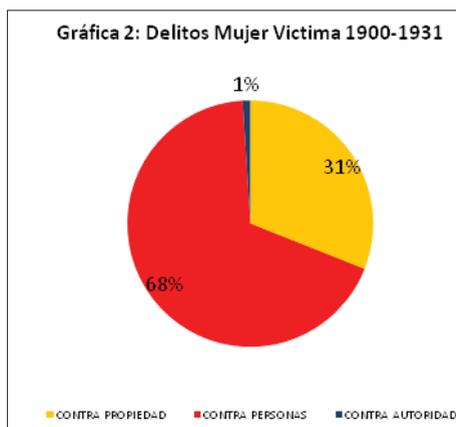
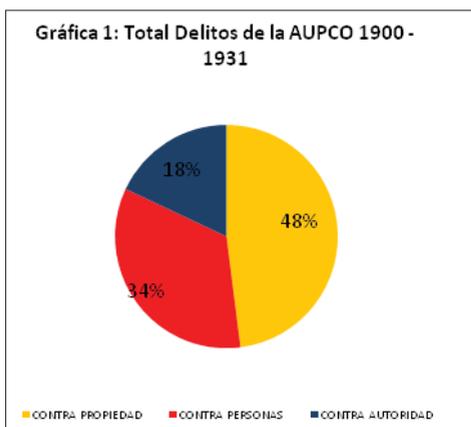
Centrándonos en las sentencias en las que las mujeres fueron víctimas del delito comprobamos como los proporciones cambian y la mayoría absoluta de los casos corresponden a delitos *Contra las Personas*, un 53%; seguidas por un 43% de causas *Contra la Propiedad* y, minoritariamente, *Contra la Autoridad*, un 5%.

Sin embargo, antes de continuar con la investigación debimos acudir a la “visión de género”, recordando que las fuentes no son neutrales sino que tienden a minimizar, ocultar e ignorar información referente a las mujeres. En un análisis más profundo de las sentencias comprobamos que dichos porcentajes aún se quedan cortos a la hora de describir la violencia sufrida por las mujeres. Pues un alto porcentaje de las causas en las que las mujeres son víctimas de delitos *Contra la Propiedad* y *Contra la Autoridad* esconden, tras la denominación oficial, agresiones físicas, morales o sexuales a las mujeres. Así, solo el 10% de las sentencias *Contra la Autoridad* se dedican al *Contrabando del tabaco*, un tema administrativo. El restante 90% de delitos *Contra la Autoridad* son causas seguidas por *Atentado* donde se ocultan agresiones a mujeres en las que interviene la fuerza pública. Y en cuanto a los delitos *Contra la Propiedad*, pudimos constatar que en un 21% de los casos en los que las mujeres fueron víctimas, se trata de *Allanamiento de morada* que, como posteriormente veremos, corresponden casi en su totalidad a un intento de agresión sexual.

Recapitulando, podemos afirmar que las mujeres sufren violencia en un 68% de las Sentencias en las que aparecen como víctimas. Con ello doblan la media de los delitos *contra las personas*, que recordemos, estaba en el 34% del total. Gráficamente la comparativa es demoledora:

12. Se puede tener acceso completo al Código Penal de 1870 gracias a la Universidad de Santiago de Compostela: http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo_penal/index.htm [diciembre de 2014]

13. RAMIREZ RUIZ, R.: *La criminalidad...*, op. cit., p. 41.

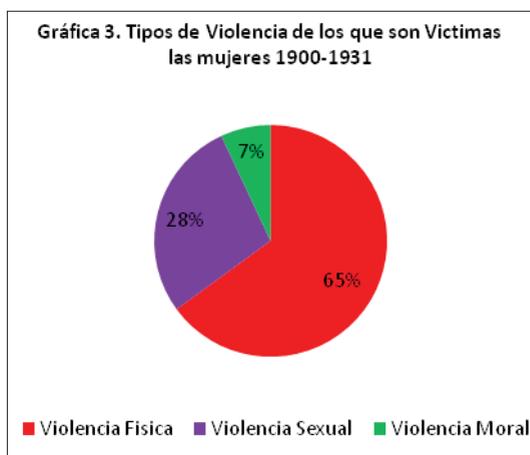


FUENTE: Libros de Sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba. Elaboración Propia.

Centrándonos en esta *violencia* que padece la mujer y obviando los “verdaderos” delitos *contra la propiedad* y *la autoridad* podemos concretar en qué delitos o figuras penales fueron víctimas:

TABLA I
MUJER VÍCTIMA. DELITOS

Mujer víctima: Delitos	Porcentaje
Lesiones	40%
Disparo	12%
Allanamiento	11%
Violación	8%
Abusos deshonestos	6%
Asesinato	4%
Rapto	4%
Coacción	2%
Corrupción de menores	2%
Homicidio	2%
Parricidio	2%
Infanticidio	2%
Adulterio	1%
Amenazas	1%
Estupro	1%
Injurias e Insultos	1%
Calumnias	1%



FUENTE: Libros de Sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba. Elaboración Propia.

La anterior tabla señala cuales fueron las figuras penales que padecieron las mujeres del primer tercio del siglo XX. Todas serán analizadas en este estudio. Pero para una completa comprensión de lo que cada una de ellas significaba las hemos agrupado en función de sus características en tres categorías de violencia (*vid.* gráfica 3). Por un lado, tenemos todos los delitos en los que las mujeres eran víctimas de la violencia física, el 65% del total. Le sigue la violencia sexual un 28%. Y por último, hemos creado una nueva categoría agrupando aquellos delitos que no encajaban en ninguna de las dos anteriores, y que hemos llamado “Violencia moral”. Esta “violencia moral” supone un 7% del total de las sentencias en las que las mujeres eran las víctimas. ¿A qué corresponde esta nueva categoría de “violencia moral contra la mujer”? Aquí es donde hemos debido acudir a conceptos como el análisis epistemológico, pues nos encontramos ante una serie de delitos “arcaicos” debidos a los condicionantes de la moralidad de la época y que victimizan a la mujer por encima de lo que lo hacen con el hombre. Entre ellos tenemos el *rapto*, el *adulterio*, el *infanticidio* y los *insultos* y *calumnias*. Los analizaremos detenidamente en su correspondiente apartado.

3.—*La Mujer víctima de la Violencia Física dentro del Marco General de la agresividad en una sociedad rural y arcaica*

Como decíamos anteriormente la violencia, entendida como agresiones físicas, suponen el 65% de las sentencias en las que las mujeres aparecen como víctimas. Los delitos de este tipo en los que la mujer fue la agredida fueron: lesiones, disparo, asesinato, homicidio y parricidio¹⁴.

3.1.—El delito de lesiones

Las lesiones¹⁵ suponen el 40% de las agresiones padecidas por las mujeres. Representan la violencia cotidiana. Se trata de una agresividad espontánea, primitiva, en la que el límite entre la violencia verbal y la física se rebasa

14. Cfr. ORTEGA MUÑOZ, Víctor: “La violencia contra la mujer durante la Restauración a través del tamiz periodístico: La Unión Mercantil”. *Revista de Claseshistoria. Publicación digital de Historia y Ciencias Sociales*, 300. Disponible en [<http://www.claseshistoria.com/revista/2012/articulos/ortega-violencia.pdf>] [diciembre de 20014]

15. Para definir las *lesiones* según la codificación de la época, *Vid.*, *El Código penal reformado de 17 de junio de 1870*. En su Título VIII. Delitos Contra las Personas. Capítulo VII, p. 110.

con una fluidez asombrosa. Los móviles en un alto porcentaje de las causas permanecen ocultos, con la excepción del móvil sexual o “pasional”¹⁶.

En la inmensa mayoría de los casos es un asunto de hombres, pobres y acaecido en lugares públicos. Sin embargo, en el 16% de los casos que ocurre dentro del hogar, el 70% de las víctimas son mujeres.

Dadas las características de la violencia en aquella sociedad, se requiere un análisis detenido de este delito para discernir cuáles de esas agresiones corresponderían a lo que hoy llamamos “violencia de género” y cuáles a “otras violencias”. Estudiados el móvil y las características de la agresión obtenemos el siguiente cuadro¹⁷:

TABLA 2
MÓVIL DE LAS LESIONES

MÓVIL/TIPO DE VIOLENCIA CAUSANTE	PORCENTAJE
Violencia de Género	60%
Accidente/Imprudencia	22%
Rencores entre mujeres	9%
Rencores vecindad	3%
Robo	3%
Pelea	3%

FUENTE: Libros de Sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba. Elaboración Propia.

A lo que nosotros hoy entendemos como *violencia de género* le corresponderían un 60% de los casos que analizaremos detenidamente en el siguiente apartado. Entre el restante 40% de lesiones padecidas por mujeres, lo primero que destaca es que casi un tercio de los casos, el 29%, se deben a *accidentes*. Principalmente, atropellos con automóvil, ferroviarios o pedradas no intencionadas. El resto corresponde a lesiones sufridas incidentalmente en robos¹⁸.

El segundo tipo de las lesiones sufridas por las mujeres con un 12% de los casos se deben a lo que hemos llamado *rencores de vecindad y entre mujeres*. Tienen su causa en los “problemas de vecindad” y se dividen en dos. En primer lugar, cuando la mujer es el agresor y la víctima:

16. Para ver la evolución y el cambio conceptual de “crimen pasional” a “violencia de género” Vid. RODRÍGUEZ CÁRCELA, Rosa: “Del crimen pasional a la violencia de género: Evolución y su tratamiento periodístico”. *Ámbitos*, 17 (2008) 171-188.

17. Esta información se obtiene gracias al apartado “Resultando” de la sentencia. En el que se describe la agresión con todo detalle comenzando por la fecha del suceso.

18. RAMÍREZ RUIZ, R.: *La criminalidad...*, op. cit., pp. 242-243.

El 16 de agosto de 1906, la procesada Tránsito Fernández y Manuela Abreu tuvieron una reyerta en la casa n.º 22, calle Muro de la Misericordia [...] viniendo a las manos, Tránsito[le causó lesiones a Manuela] en la cara, pierna y espalda [...] Hechos Probados¹⁹.

El segundo tipo agresión “vecinal” es más ambiguo con respecto a la *visión de género*, pues el agresor es un varón que “venga” la agresión sufrida por una mujer de su familia:

El 10 de diciembre de 1917... Rafaela Rodríguez tuvo una cuestión con la madre del procesado Anastasio López [...] que se encontraba en la casa cuando Rafaela Rodríguez insultó a su madre, al oír referidas injurias [el acusado] se levantó [...] Rafaela trató de huir cayéndose al suelo y fracturándose el brazo izquierdo [...]²⁰.

3.2.—El delito de “Disparo”

El *delito de disparo*²¹ es “una monstruosidad jurídica que comprende los homicidios abortados”²². Este crimen se ceba especialmente en las mujeres. De hecho, casi la mitad (48%) de las lesiones señaladas anteriormente se deben al uso de armas de fuego contra las mujeres. Esto implica que al menos la mitad de las lesiones anteriores fueron en realidad intentos de asesinato. Analizada la casuística de estos delitos podemos afirmar que el 70% de los casos de disparo corresponden a agresiones de *género* y sólo el 30% de los casos a imprudencias²³.

3.3.—Los delitos con resultado de muerte

Frente a los precedentes homicidios frustrados, nos adentramos ahora en los delitos con resultado de muerte: homicidio, asesinato y parricidio. Estos delitos suponen el 2% de los delitos donde las mujeres fueron las víctimas²⁴.

19. Sentencia 302. 29 de octubre de 1907. Libro de Sentencias, 1907, Núm. 46, Secc. 1.^a Archivo de la Audiencia Provincial de Córdoba (AAPCO).

20. Sentencia 98. 3 de septiembre de 1918. L.S., 1918, Núm. 82, Secc. 2.^a AAPCO.

21. *Vid.*, El *Código penal reformado de 17 de junio de 1870*. En su Título VIII. Delitos Contra las Personas Capítulo IV, *Art. 423*, p. 108.

22. BERNALDO DE QUIROS, Constancio: *Criminología de los delitos de sangre en España*. Madrid, Editorial Internacional, 1906, p. 13.

23. Para las “imprudencias” *Vid.* RAMÍREZ RUIZ, Raúl, *La criminalidad...*, *op. cit.*, p. 249.

24. Estos delitos supusieron un 5% del total de los cometidos en aquella época.

El *homicidio*²⁵ es el principal delito con resultado de muerte de aquella época. Es un delito urbano, diurno y público. Los homicidios no son más que la sublimación de una lesión, que por un exceso de puntería o de mala suerte termina con la muerte de la víctima. Por ello, al igual que en las lesiones, los móviles de estos homicidios no aparecen claramente expuestos en los textos de las sentencias. Los móviles constatados fueron: Resentimientos, 30%; lucro 20%; pasionales, 15% y accidentes, 10%²⁶.

Centrándonos en los homicidios de mujeres sus causas fueron: la *imprudencia* (accidentes con vehículos) y los *resentimientos*. Este último móvil equivale a aquel de *rencores de vecindad y entre mujeres* que vimos anteriormente para las lesiones. Estos *resentimientos* protagonizan la mayoría de los homicidios donde las mujeres terminan muriendo y tienen a sendas mujeres como agresora y como víctima²⁷.

Los anteriores son los dos únicos “móviles” que hay tras el homicidio de mujeres. La pregunta, para el conocedor del período histórico sería inmediata: ¿Y los crímenes pasionales? Los conocidos como *crímenes pasionales* relacionados directa o indirectamente con el afecto son la causa de un 15% del total de los homicidios de la época. Pero en todos ellos la mujer se muestra como causa, como motivo del crimen, pero se mantiene al margen de la violencia desatada en su rededor.

Esta *violencia pasional* desatada por la posesión de la mujer como “objeto”²⁸ tiene cuatro causas. En primer lugar, por la oposición de los familiares de la joven a la relación²⁹; en segundo lugar, por la negativa de la joven a los requerimientos amorosos de un varón³⁰; en tercer lugar, por la lucha de dos

25. *Vid.*, El Código penal reformado de 17 de junio de 1870. En su título VIII. Delitos Contra las Personas. Capítulo III, pp. 107-108.

26. Cfr. RAMÍREZ RUIZ, Raúl: *La criminalidad...*, *op. cit.*, pp. 253-260.

27. Para ejemplificar este tipo de muertes, recogimos en otras páginas el caso de una mujer, separada de su marido, que asesinaba a su joven nuera que ahora cuidaba de su esposo. *Ibid.*, pp. 254-255.

28. Entiéndase como posesión del hombre, carente de voluntad. *Vid.* ROJAS MARCOS, Luis: *Las Semillas de la violencia*. Madrid, Espasa-Calpe, 1995, p. 51.

29. Como en Montilla en 1916, donde el novio acabó con la vida del padre de la chica como consecuencia de la paliza que aquel propinó a su hija para evitar que se viera a solas con el acusado. *Vid.* Sentencia 16. 14 de junio de 1917. Libro de Sentencias Jurado 1917, Núm. XIV, Secc. 1.^a AAPCO.

30. Como en Rute en 1911 donde el Jurado absolvió al hermano de una muchacha que, en un baile, causó la muerte con cinco heridas de “faca” a un individuo que “venía insultando y amenazando a [su] hermana... porque esta se negaba a tener relaciones amorosas con él...”. *Vid.* Sentencia 14. 3 de junio de 1913. L.S.J. 1913, Núm. XI, Secc. 2.^a, AAPCO.

pretendientes por una sola mujer³¹. Y en cuarto lugar, por adulterio, donde la mujer se queda al margen³².

El homicidio equivale a una muerte no premeditada causada en un arrebato. La mujer no es víctima directa de los homicidios a manos de los hombres. Los condicionantes mentales de la época hacen muy difícil aplicar la definición de homicidio a su muerte. Ante la Audiencia solo llegarán los casos de asesinato de mujeres, los casos que implican premeditación.

Los *asesinatos*³³ requieren premeditación y ésta sólo se probó en los libros de sentencias en muy contadas ocasiones. Pero en su caso el móvil es patente. En estos años, en una provincia rural como Córdoba, hemos encontrado tres móviles fundamentales: Un 20% de los crímenes están relacionados con la explotación y la propiedad del agro; un 40% de los crímenes causados por las herencias dentro de la familia y, el restante 40%, tiene su móvil en lo que en la época llamaban “crímenes pasionales” y hoy diríamos sin lugar a dudas que se trata de *violencia de género*.

Dejando de lado los crímenes relacionados con la explotación agraria y antes de acercarnos a los crímenes relacionados con la *violencia de género* debemos hacer referencia a ese 40% de crímenes motivados por las disputas familiares sobre las herencias. Significativamente en nuestra muestra siempre hemos encontrado como víctima a la “hermana” asesinada por su hermano:

[El acusado Lorenzo C. G.] ... el 30 de septiembre de 1920 mató a su hermana María C. G. infiriéndole gran cantidad de heridas en la cabeza en una casa de Pozoblanco propiedad de la interfecta...

- 1.— ¿...hubo ensañamiento incrementando la crueldad del hecho? Sí.
- 2.— ¿... era hermano legítimo de la interfecta? Sí
- 3.— ¿... se aprovechó de su superioridad física...? Sí
- 4.— ¿... no la mató en un acto de arrebato, sino porque su hermana desoyera sus consejos para que los asuntos de la familia no salieran a extraños y [además] le insultaba olvidando el parentesco y hasta su condición de hombre? Sí³⁴.

31. Así ocurrió en Priego en 1926 cuando por el amor de una joven competían su “legítimo novio” y el viudo de la hermana de la chica. El primero asesinó al viudo al encontrarlos hablando, “obcecado por entender que la presencia de este constituía una provocación...”. *Vid.* Sentencia 130. 4 de mayo de 1927, L.S. 1927, Núm. 108, Secc. 2.ª AAPCO.

32. Como en Fernán Núñez en 1905 donde, conocido el adulterio, el marido se enfrenta al amante de su esposa y acto seguido debe abandonar la casa conyugal. Las ofensas continúan hasta que el día de autos el hijo del matrimonio, ayudado en cierta medida por su padre, apuñala y da muerte al adúltero. Sentencia 25. 14 de noviembre de 1907. L.S.J. 1907, Núm. X, Secc. 1.ª, AAPCO.

33. *Vid.*, El *Código penal reformado de 17 de junio de 1870*. En su título VIII. Delitos Contra las Personas. Capítulo II, p. 107.

34. Sentencia 8, 26 de febrero de 1923. L.S.J. 1907, Núm. XIX, Secc. 2.ª, AAPCO.

En realidad nos encontramos en estos asesinatos con otra forma de “violencia de género” en la que la mujer es asesinada por un varón de su familia obcecado por el ansia de lucro, es un “violencia patrimonial”. Con estos casos estamos sin duda ante lo que los norteamericanos llaman “violencia familiar” o “*family violence approach*”³⁵.

4.—Violencia de Género

Como conclusión del anterior apartado podemos afirmar que la *violencia de género*, tal y como la entendemos hoy, se corresponde con la mitad (el 46%) de las agresiones físicas sufridas por la mujer que fueron juzgadas en la Audiencia Provincial. Esto significa que la *violencia de género* supuso el 20% del total de los casos de cualquier tipo de delitos en el que las mujeres aparecen como víctimas y el 3% del total de la violencia juzgada en el primer tercio del siglo XX. Siempre entendiendo *violencia de género* como la entendemos desde los parámetros actuales.

Estamos realizando un trabajo histórico y aplicando a las fuentes un concepto absolutamente ajeno a aquella época. Por ello, es de una importancia capital delimitar muy claramente que es lo que hemos considerado *violencia de género*. Para seleccionar los casos de “*violencia de género*” hemos partido de lo señalado en el artículo 1.º de la *Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género* (LO 1/2004, de 28 de diciembre)³⁶ que identifica la *Violencia de Género* como aquella que es “manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. También hemos seguido el espíritu de la ley al partir de las agresiones contra la “mujer pareja”: “Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia”. Pero, con una perspectiva abierta hacia otras corrientes e ideas como los conceptos de “violencia doméstica” o “violencia familiar” que encaja perfectamente dentro de lo que la LOVG estipula como “persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”. En definitiva,

35. Para comprender atinadamente como se define esta “violencia familiar” y su encaje en el concepto de Violencia de Género *Vid.* LARRAURI, Elena: *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid, Trotta, 2007, pp. 18-23. *Vid etiam* PASCUA SANCHEZ, M.ª José de la: “Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen”. *Estudis*, 28 (2002) 77-100.

36. Dada la complejidad teórica del concepto de “violencia de género”, para mayor claridad expositiva en una investigación llena de datos, cifras y matices, hemos preferido ajustarnos a la regla fija, si bien pudiera aducirse que simplificadora, de la ley.

y simplificando, aquellas agresiones que eran muestra de un comportamiento de ansia de control, poder o dominio del varón sobre la mujer³⁷.

4.1.—Características comunes de la violencia de género entre 1902 y 1931

Ateniéndonos a la anterior definición pasamos a exponer cuales son los resultados de nuestra investigación en este campo. Comenzamos con las características generales. Así, al observar la distribución temporal de los casos que hemos recogido de *violencia de género* vemos que un 39% de ellas se produjeron antes de 1907. Esta concentración, evidentemente, no es “natural” sino artificial, causada por una modificación legislativa. La causa se encuentra en la Reforma del Código Penal con la ley de 3 de enero de 1907 por la que gran número de “lesiones” se convirtieron en faltas leves de la competencia de los juzgados municipales. Esto sin duda influye en la mayor incidencia de la *violencia de género* en la primera mitad de aquellos 30 años, pues hasta 1915, inclusive, se concentra el 70% de los casos.

Pasando ahora al análisis de las agresiones físicas que padecieron las mujeres podemos decir que, en conjunto, muestran la *cosificación* de la mujer, su situación absolutamente sometida y subsidiaria³⁸. Esta dramática situación se observa en cuatro características comunes presentes de una u otra manera en todos los casos.

La primera es la gravedad de las agresiones, pues prácticamente la mitad de los casos, bajo diversas etiquetas jurídicas, son intentos de homicidio. A ellos hay que sumarles el 10% de los casos culminados con la muerte de la mujer. En segundo lugar, la indefensión de la mujeres, en muchos casos representadas legalmente por un varón de su familia. En tercer lugar, la justificación de la agresión en la propia sentencia. A lo que se une, en cuarto lugar, la redacción de la sentencia de una manera que resta importancia a lo ocurrido, e incluso, en ciertos casos, se obvia completamente lo padecido por la mujer. La siguiente sentencia es un buen ejemplo de esas cuatro características.

En la mañana del 1 de septiembre de 1904 Lorenzo García Ruiz tuvo una ligera disputa con su hija política María Josefa Tabares, en la casa que

37. Para contrastar como podemos extrapolar conceptos tan recientes como el de *violencia de género* a principios de siglo XX, con unas fuentes muy similares, si bien carentes del factor cuantitativo de este trabajo, *Vid.* CASES SOLA, Adriana: “La violencia de género en la Segunda República”. *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, 11, (2013) 5-12. Disponible en [<http://hispanianova.rediris.es/11/dossier/11d005.pdf>] [diciembre de 2014]

38. *Vid.* AGUADO, Ana: “Género y ciudadanía en la formación de la sociedad burguesa”. *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, Vol. 1, 10 (2003) 61-79.

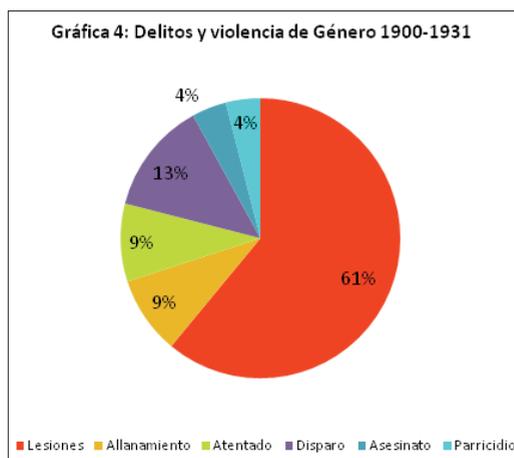
en compañía de la misma habitaba en la Villa de Puente Genil [...] y como el referido acusado se hallaba en aquel momento bajo las influencias de una hemiplejía que padecía y que el citado día se le había acentuado y la exacerbación de dicho mal determinase en el mismo grandes excitaciones nerviosas que le arrebatában y obcecaban [...] se abalanzó, a impulsos que la excitación nerviosa que su enfermedad le producía, a su citada hija política y cogiendo a ésta por el cuello, para golpearla con la mano aunque sin oprimirle fuertemente, le ocasionó la fractura del asta mayor del hioides, lesión de la que María Josefa quedó curada por completo, sin deformidad ni impedimento alguno a los 14 días, mediante la asistencia facultativa, habiendo renunciado aquella, y en su representación el marido de la misma, al derecho de indemnización de perjuicios que pudiera corresponderle. Hechos que declaramos probados³⁹.

4.2.—Delitos en los que se refleja la violencia de género 1902-1931

Teniendo en cuenta esas cuatro características comunes y fundamentales, pasamos a continuación a estudiar las características de la *violencia de género* en cada uno de los tipos delictivos en los que la hemos identificado:

TABLA 3
DELITOS DE VIOLENCIA DE
GÉNERO

<i>Delito</i>	<i>Porcentaje</i>
Lesiones producidas por cualquier arma	61%
Disparo (sin lesiones)	13%
Allanamiento de Morada	9%
Atentado	9%
Asesinato	4%
Parricidio	4%



FUENTE: Libros de Sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba. Elaboración Propia.

39. El hueso hioides, por su posición no suele fracturarse. En caso de muerte su fractura es considerada como un claro indicio de estrangulamiento. Por ello, pese a la redacción de la sentencia y al papel del marido de la víctima, el juez condenó al suegro, si bien solo por “lesiones menos graves a un mes y un día de arresto mayor”. Sentencia 43. 5 de abril de 1905., L.S. 1905, Núm. 43, Secc. 2.^a, AAPCO.

Definitivamente, el *delito de lesiones* es el marco donde se desarrolla la violencia de género pues supone, por sí solo, el 61% del total. A este alto porcentaje hay que sumarle el 9% de los delitos *Allanamiento* y el 9% de *Atentado*, pues tras la denominación oficial ocultan agresiones físicas a las mujeres. En total las agresiones con resultado de lesiones supondrían un 80% de la *violencia de género*.

Al estudiar las sentencias, en la descripción del caso, comprobamos que un tercio de las lesiones son producidas por el delito de disparo, con una clara intención homicida. Como el siguiente:

Manuel López Expósito llegó a las nueve de la noche del 28 de diciembre de 1919, a la casa de su novia Micaela F. G. y le propuso con iras deshonestas que se fugara con él, [ella se negó y entonces él] sacó un revólver que portaba [...] e hizo un disparo contra ella[...] herida en la mano derecha [...] al no tener más balas, sacó una navaja[...] causando a Micaela siete heridas de faca [...] 29 días de asistencia facultativa [...] ⁴⁰.

Las agresiones se producen en casa (un 70% de los casos) y durante el día (un 75%). El alcohol sólo aparece en un 30% de las ocasiones. Las condenas son de *Prisión Correccional* solo para las lesiones producidas por disparo y en los intentos claros de homicidio con arma blanca. Las lesiones “normales” se resuelven con *Arresto Mayor*, según la gravedad de las heridas. En un 15% de los casos se declara la absolución del inculpado.

Antes de continuar debemos explicar la presencia de los delitos de *Allanamiento* y *Atentado* dentro de la “violencia de género”. Entre ambos suman casi un quinto de las “sentencias por género” (18%). Ambos son clarísimos exponentes de la discriminación de la mujer, pues tras ambas categorías se ocultan intentos de *feminicidio*. Pero la justicia olvida esta cuestión central que afecta a la mujer centrándose en los delitos secundarios y menores. De tal manera que, tras los casos de *Allanamiento de Morada* encontramos la invasión, con intenciones homicidas o al menos violentas, de un maltratador habitual de la casa donde reside su víctima. Como el siguiente caso:

En la noche del 12 de julio de 1907, Miguel Muñoz García que vivía separado de su esposa Mariana Gómez Aguilar, se presentó en la casa donde tiene su habitación en la ciudad de Montilla y, penetrando en ella, fue visto por aquella, que, aterrorizada por el miedo que le tenía, salió de dicha habitación corriendo perseguida por su marido, al llegar a la escalera trató de bajarla deprisa, cayendo al suelo y rodando [...] fractura de los huesos de la pierna izquierda [...] No habiéndose justificado si la caída fue debida

40. Sentencia 98. 13 de agosto de 1921. L.S. 1921, Núm. 88, Secc. 2.ª, AAPCO.

a un empujón que le diera el procesado o si la lesionada se cayó por la precipitación con que trató de bajar la escalera. Hechos Probados⁴¹.

En la mayoría de los casos de allanamiento, como el anterior, el agresor es absuelto. Más dramáticos aún, desde el punto de vista de la situación de la mujer, son los casos de *Atentado*. Estos se refieren a agresiones contra las mujeres en espacios públicos que provocan la intervención de la fuerza policial. Al intentar mediar, los agentes son insultados o agredidos por el varón. En ese momento es detenido por “atentado” y la agresión a la mujer es completamente olvidada. Si sabemos de ella es porque en la narración de lo sucedido en el apartado de “Resultando” de la sentencia se describen con detalle los acontecimientos que llevaron al enfrentamiento del acusado con la autoridad. El siguiente caso es un buen exponente:

Antonio Amaya Fernández en la madrugada del 16 de febrero de 1905, en completo estado de embriaguez, promovía un escándalo con su mujer, en la calle [...] teniendo en la mano unas tijeras envueltas en una venda y al acercarse a él el sereno Antonio Aranda y más tarde el jefe de policía don Juan Navas, para detenerle, negóse reiteradamente y con las tijeras en la mano daba los vaivenes característicos de la embriaguez [...] se resistía a ser detenido [...]. Hechos Probados⁴².

La siguiente categoría delictiva en la que encontramos *violencia de género* es el delito de disparo. Por sí solo, representa el 30% de la violencia de género, sin embargo, prácticamente el 60% de los disparos están incluidos dentro de la categoría de lesiones vistas anteriormente. Por lo que ahora solo nos estamos refiriendo a disparos que no llegan a provocar lesiones. Pese a ello siguen siendo intentos de homicidio. Podemos ejemplificar la situación en el siguiente caso:

Resultando que instruida la causa por considerarse en un principio que durante las primeras horas del 3 de diciembre anterior, el procesado Manuel Salazar L. fue sorprendido en el patio de la casa de la calle Ancha de Lucena por los vecinos que allí viven, Rosario y José Melero, escalando las habitaciones de la primera con el fin de cohabitar con ella y al ruido producido acudieron los vecinos de la casa inmediata, Manuel Salazar y su mujer Remedios [...] padres del procesado y Consolación hermana del mismo [...] entraron por la puerta que unía los dos patios, penetrando en el acto el procesado revólver en mano y apuntando a Rosario le disparó[...] [produciéndole] lesiones leves que no precisaron de asistencia facultativa,

41. Sentencia 130. 19 de julio de 1909. L.S. 1909, Núm. 56, Secc. 1.ª AAPCO.

42. Sentencia 219. 26 de diciembre de 1905. L.S. 1905, Núm. 43, Secc. 2.ª, AAPCO.

por granos de pólvora. Hechos que no han tenido debida y suficiente comprobación en el acto de juicio⁴³.

Normalmente en los casos donde no hay lesión alguna se suele decretar la absolución del acusado. Pero en los casos con lesiones la condena suele ser de un año y varios meses de *Prisión Correccional*, lo que demuestra que el tribunal toma en consideración la intención homicida del hecho.

Pasamos a continuación a los delitos que terminan con la muerte de la mujer: *asesinatos y parricidios*. En conjunto suponen aproximadamente el 10% de la *violencia de género*, por lo que podemos decir que una de cada diez *agresiones de género* contra las mujeres terminaba en muerte. El asesinato, según el Código Penal, se produce cuando un varón asesina a una mujer ajena a su familia, este es el delito a través del que se da muerte a novias, amantes, o simplemente, a mujeres de las que “se requieren amores”. Cuando la mujer es asesinada, los celos son la principal causa de ello:

El 16 de junio de 1911 [...] José M. C. y Baldomera M. P. llegaron a la posada [...] a las dos de la madrugada y dando nombres falsos cohabitaron en la cama de la habitación [...] a la 1 del medio día siguiente llegó [el acusado, Antonio S. A.] preguntando por ellos [...] vio al interfecto subió a la habitación e hizo 4 disparos con un revolver [...] [José M. C. murió de inmediato] e hirió a Baldomera con la que luchó y [a la que] remató con navaja [...] ⁴⁴.

Dentro de los asesinatos el Código Penal de 1870 señala la categoría especial del Parricidio⁴⁵, es decir, los crímenes dentro de la familia. Estos suponen el 5% de las causas terminadas en muerte. Los casos que hemos encontrado presentan una importante característica común. En todos, el marido abandonado asesina a su esposa:

RESULTANDO: Que el procesado [Cipriano C. G.] casado con Araceli G. M., de 33 años, y buscando explicación a la extraña conducta familiar que esta había comenzado a observar, llegó a conocer que sostenía relaciones amorosas íntimas con un vecino de la misma calle, hecho ya públicamente comentado, y conocido de individuos de su familia, y huyendo de una acción violenta, al conocer su desgracia el día 13 de septiembre de 1926, se

43. Sentencia 71. 5 de junio de 1918. L.S. 1918, Núm. 81, Secc. 1.^a, AAPCO.

44. Sentencia 12. 1 de Abril de 1913. L.S.J. 1913, Núm. X, Secc. 1.^a, AAPCO.

45. El *Código penal reformado de 17 de junio de 1870*. En su título VIII. Delitos Contra las Personas. Capítulo I, p. 107, dice del Parricidio: “Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos o ilegítimos, ó cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpetua a muerte”.

refugió en casa de sus padres en el mismo pueblo donde conoció también el propósito de su mujer de marchar a Ceuta donde la acompañaría su amante [...] a las 3 horas, aproximadamente, del día siguiente 14, estando Cipriano en el patio de la casa de sus padres preparándose para comenzar su oficio de carrero, vio llegar sigilosamente a su mujer, la que al notar su presencia le dijo que iba a llevarse a sus hijos, él se opuso a esta pretensión y ella llamándole sinvergüenza y cabrón le agredió cogiéndole por el cuello, en cuyo momento el procesado para repeler la agresión y evitar que penetrara en las habitaciones donde dormían los niños, sacó una navaja que llevaba en el bolsillo para las necesidades de su oficio y con ella dio un golpe a Araceli en la región antero-inferior del cuello, produciéndole una herida que interesó la aorta y le produjo la muerte instantánea. Hechos Probados⁴⁶.

4.3.—Perfil de los agresores de violencia de género

El perfil del maltratador es el de un varón, de mediana edad (34 años)⁴⁷ y de las clases populares. Tenemos albañiles, barberos, braceros, carpinteros, carreros, comerciantes, curtidores, esquiladores, jornaleros, labradores, mineros, picapedreros, revendedores, tejedores y zapateros. Todos son declarados insolventes. La mitad de ellos tienen instrucción, aunque en algunos casos se especifica que “elemental” o “sabe leer y escribir”. El 65% con *buena conducta* y el 17% de *mala conducta* y el resto de *desconocida conducta*. Y un 83% *Sin Antecedentes* penales.

Los agresores son mayoritariamente los maridos, concretamente el 61%, sin embargo, de manera muy significativa, la mitad de ellos (50%) vivían separados de su mujer/víctima en el momento de la agresión. Un porcentaje de separados desproporcionado para la realidad de los matrimonios en aquella época. Continúan los pretendientes que supone el 23%; los novios con relación reconocida socialmente son el 8% y los suegros que conviven con sus víctimas otro 8%.

5.—La mujer víctima de la violencia sexual

La violencia sexual equivale al 28% de todas las agresiones padecidas por las mujeres en aquella época y representan el 6% del total de las sentencias. Un 87% de las víctimas fueron mujeres y un 62% menor de dieciocho años.

46. Sentencia 89. 31 de Marzo de 1927. L.S. 1927, Núm. 108, Secc. 2.^a AAPCO.

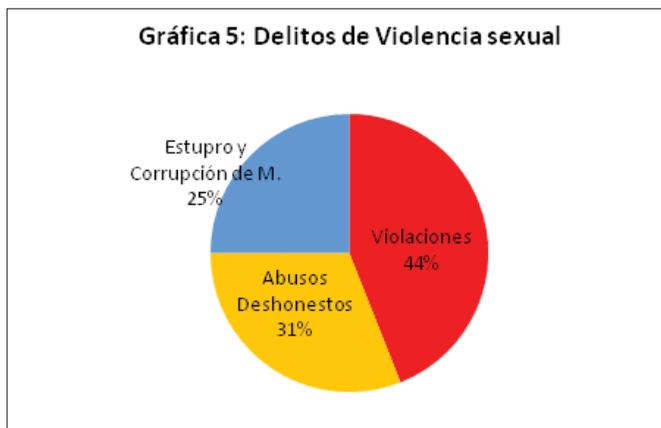
47. El 41% de ellos están en la treintena; el 36% son veinteañeros; el 14% en la cuarentena y 9% en los cincuenta.

Un 81% de los casos fue cometido en el casco urbano y a la luz del día. Lo que nos da a entender que solo llegan a la Audiencia los casos públicos y fragrantes. Las absoluciones rondan el 80%, concretamente se absuelve al 76% de los encausados.

Estos delitos son catalogados en el Código Penal de la época como delitos *contra la honestidad, el honor y de escándalo público* y nosotros los llamaríamos sin lugar a dudas violencia sexual⁴⁸. Difícilmente se podrá encontrar otra fuente en la que se refleje con mayor claridad como los conceptos tradicionales de honor y familia situaban a la mujer en una posición de absoluta indefensión.

Además, debemos ser especialmente conscientes de que nos encontramos ante índices de denuncia y no de delito. De tal manera que sendos 42% de las denuncias se concentran en la Capital provincial y en la década de los años veinte. La zona geográfica y el periodo histórico más ricos y desarrollados.

Las figuras penales que recogen la violencia sexual fueron: *Violaciones, abusos deshonestos, corrupción de menores y estupro*. Porcentualmente estos delitos aparecen en la siguiente proporción.



FUENTE: Libros de Sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba. Elaboración Propia.

48. Para comprender la importancia del cambio conceptual de delitos contra la honestidad y el honor a delitos “contra la Libertad sexual”, *Vid.* FARALDO CABANA, Patricia: “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”. *Revista Penal*, 17 (2006) 73-75.

5.1.—El delito de Violación

Las violaciones⁴⁹ son el máximo exponente de la violencia sexual contra las mujeres y el más numeroso de los juzgados en la Audiencia, representando el 44% del total. El porcentaje de absolución es del 92%. En realidad los delitos juzgados son dos: “Tentativa de Violación” en un 60% de los casos y “Violación” el restante 40%. Se califica de “Tentativa” todos aquellos casos en los que la Audiencia considera que la agresión no se llegó a consumir. Significativa, y sospechosamente, la víctima siempre fue salvada *in extremis* por “algunas personas” que pasaban por allí y oyeron sus gritos. En muchos de los casos el jurado tan sólo hace una pregunta o dos, antes de decretar la “inculpabilidad” del acusado:

1.— ¿Antonio Maillo Aguilar es culpable de haber penetrado la madrugada del 8 de Abril de 1905 en la casa de Asunción Cuevas Luque, en Nueva Carteya, en ocasión de hallarse dormida en la cama con sus dos pequeños hijos y haberse introducido en la cama, después de apagar la luz que estaba encendida en la habitación procurando entonces realizar, aprovechando el sueño de la Asunción, su criminal propósito de cohabitar con ella, acto que no llegó a realizar no solo porque [...] se despertó y al observar que aquel hombre no era su marido luchó, sino porque a las voces de auxilio acudieron otras personas teniendo que marcharse precipitadamente a la calle? No⁵⁰.

La repetición “milimétrica” de las alegaciones en causas de variada fecha y localización, así como la descripción del hecho, e incluso de la anatomía de la víctima, indican que las declaraciones de “inculpabilidad”, es decir falta de pruebas, eran más que discutibles. Aún así, el 100% de los acusados de “tentativa de violación” fueron absueltos. Incluso en los casos en los que se producen lesiones en la víctima como el siguiente:

1.º ¿Es culpable de haber intimidado a Catalina Mancha Rubiales, amenazándola con una navaja y dándole algunos cortes con la misma en el delantal, con el fin de realizar su propósito de cohabitar con ella a la fuerza, acto que no llegó a efectuar porque vio aproximarse algunas personas en un carro[...]? No.

Declarado inculpable por el Jurado, debemos absolver y absolvemos a [...] por el delito de tentativa de Violación... Pasen los dos delitos de faltas por lesiones y daños al Juzgado Municipal [...]⁵¹.

49. *Vid.*, El Código penal reformado de 17 de junio de 1870. En su Título IX. Delitos Contra la Honestidad. Capítulo II, pp. 115-16.

50. Sentencia 786. 19 de Octubre de 1905. L.S.J. 1905, Núm. III, Secc. 2.ª AAPCO.

51. Sentencia 10. 10 de Mayo de 1911. L.S.J. 1911, Núm. VIII, Secc. 1.ª AAPCO.

Las anteriores circunstancias se repiten en el caso de los juicios por *violación*. Las prevenciones mentales de la época hacen que en ninguno de los casos se reconociera que la “cohabitación” llegó a producirse⁵². El modelo siguiente se repite con asiduidad:

1.— ¿[...] es culpable de haber sorprendido a la joven de 18 años I. G. cuando se retiraba a su casa en la aldea de Albendín y después de sujetarla fuertemente y de amenazarla de muerte haber cohabitado con ella, a pesar de su resistencia, hecho que tuvo lugar el 9 de septiembre de 1915? No”

FALLAMOS: [...] que debemos absolver y absolvemos a [...] del delito de violación[...]⁵³.

Sin embargo, debemos señalar que dada la gravedad de los hechos, todos los acusados de violación se encuentran en Prisión Provisional en el momento del juicio. Esta situación podría ser un claro indicio de su culpabilidad. Sin embargo, ni siquiera en el escaso 8% de casos en los que el acusado fue declarado culpable se reconoció la consumación de la agresión. Como en el siguiente donde el acusado fue condenado, pero como autor de un delito de *violación en grado de tentativa* a dos años de prisión correccional:

1.— ¿[...] es culpable de haber yacido con J. R. D., esposa de R. C. S., cogiéndola del cuello con una mano y tapándole la boca con la otra [...] arrojándola al suelo para realizar contacto carnal, como lo verificó, en ocasión en que la [víctima] se dirigía a la huerta que tenía [...] el 4 de julio de 1908? No.

2.— ¿Es sólo culpable de haber intentado yacer lo cual no verificó por las suplicas y voces de ésta y temeroso del auxilio que pudieran prestarle los que pasaban por el camino? Sí⁵⁴.

5.2.—Abusos deshonestos

Los *Abusos deshonestos a menores* son, cuantitativamente, el siguiente delito sexual⁵⁵, con un 31% de las sentencias. El 60% de dichas causas fue promovida por agresiones a niñas menores de diez años; el 40% restante son

52. Vid. FERNANDEZ, M.^a Alejandra: “El honor una cuestión de género”. *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, Vol. 2, 7 (2000) 361-381.

53. Sentencia 5. 20 de Marzo de 1917. L.S.J. 1917. Núm. XV, Secc. 2.^a AAPCO.

54. Sentencia 24. 27 de Julio de 1909. L.S.J. 1909. Núm. VII, Secc. 2.^a AAPCO.

55. Los abusos deshonestos son violaciones de menores de 12 años de cualquier sexo. Vid., *El Código penal reformado de 17 de junio de 1870*. En su Título IX. Delitos Contra la Honestidad. Capítulo II, pp. 115-116.

agresiones homosexuales a niños adolescentes. Centrándonos en las agresiones a las niñas, de nuevo, lo primero que debemos destacar es el altísimo índice de absoluciones, en concreto, un 70%. El fallo es condenatorio sólo cuando las agresiones se producen en lugares cerrados, sin posibilidad de sembrar dudas sobre la responsabilidad del hecho. En los demás casos no se consideró suficientemente probada la participación de los inculpados, pese a la existencia de testigos y lesiones en las víctimas.

La contraposición de los siguientes casos es suficientemente clara. En el primero el acusado fue condenado con agravantes a más de seis años de prisión:

1.—¿[...] es culpable de haber cogido a la niña de 7 años M. L. T. la noche del 3 de agosto de 1921 introduciéndole los dedos en su órganos genitales, hasta producirle la rotura del himen y rozarle con el pene en dichos órganos? Sí.

3.—¿Es culpable de haber hecho lo mismo el día 4 de agosto? Sí.

4.—¿[la niña] se infectó de una enfermedad venérea que necesitó para curar 68 días de asistencia facultativa? Sí

5.—¿[...] lo hizo aprovechando ser huésped de los padres de la niña y que dormía en la misma habitación que ella? Sí⁵⁶.

Podemos “enfrentar” la anterior Sentencia con esta otra en la que el acusado fue absuelto “por falta de pruebas”:

En la tarde del 18 de abril de 1919, M. M. mandó a la ciudad de Baena a la niña S. G. de edad de 7 años a por una botella de vino y al traérsela [...] le estuvo tocando con las manos los órganos genitales, contusionando su parte externa[...] produciéndole sangre, dándole además repetidos besos y un mordisco [...] seguido el juicio y no apareciendo las pruebas practicadas en dicho acto debidamente comprobado la participación del procesado en el delito que se persigue⁵⁷.

5.3.—Estupro y Corrupción de menores

El *Estupro* se comete cuando se abusa de cualquier doncella mayor de 12 años y menor de 23 aprovechándose de una posición de autoridad, ya sea familiar, laboral e incluso escolar o si se consigue yacer con ella mediante engaño. La corrupción de menores se comete cuando alguien “... habitualmente o con abuso de autoridad y confianza, promoviere o facilitare la prostitución

56. Sentencia 15. 25 de Junio de 1923. L.S.J. 1923, Núm. XIX, Secc. 2.ª, AAPCO.

57. Sentencia 184. 13 de Diciembre de 1923. L.S. 1923, Núm. 93, Secc. 2.ª, AAPCO.

corrupción de menores para satisfacer los deseos de otro...”⁵⁸. En conjunto suponen el 25% de delitos sexuales.

El nivel de absolución fue del 67% de los inculpados. El restante 33% de las condenas corresponden en todos los casos a causas contra diversas mujeres que ejercían de “regentas” de burdeles, por admitir como “pupilas” a niñas menores de edad⁵⁹. De los casos de “corrupción de menores” analizados se desprende que se persigue y condena los casos producidos en lupanares “institucionalizados”⁶⁰. El siguiente es un caso tipo:

¿María Cleote (a) Mariolas, es culpable de haber admitido como pupila en la casa de prostitución que tiene en Belalcázar a la niña de 14 años Primitiva P. C., dedicándola varios meses del año 1922 a tan reprochable tráfico, lucrándose con ello y facilitando su corrupción? Sí

FALLAMOS: Debemos condenar y condenamos a [...]1 año 8 meses y 21 días de prisión correccional [...]⁶¹.

Mientras, en episodios de “alcahueterismo” informal, los tribunales se inhiben alegando falta de pruebas⁶². Como en este caso en el que son imputados un hombre y una mujer por incitar a la prostitución a una niña de doce años:

En un día de marzo de 1927, Adelina Rodríguez se dirigía acompañada de la niña Concepción Ruiz Carmona, de 12 años de edad cumplidos y vida deshonesto, a un lavadero próximo al pueblo de Montilla, y al pasar por la casilla del también procesado Rafael Luque Gómez, como estuviese lloviendo, entraron en ella, donde al poco llegaron Antonio Gálvez Espinosa y Antonio Gálvez Ruiz quienes ofrecieron vino y comida, [...] consiguiendo A. Gálvez Espinosa yacer con Concepción, e intentándolo A. Gálvez Ruiz cuyo motivo los dos fueron procesados... se declaró extinguida la acción penal en cuanto a

58. *Vid.*, El Código penal reformado de 17 de junio de 1870. En su Título IX. Delitos Contra la Honestidad. Capítulo II, pp. 116-117.

59. Para contrastar como el uso de menores no era nada anecdótico en aquellos tiempos, y más aún el funcionamiento interno del “sistema prostibulario” de una ciudad *Vid.* EGEA BRUNO, Pedro M.^a: “Las redes de prostitución en la España del siglo XIX. El enclave de Cartagena en los inicios de la Restauración”. *StudiaHistorica. Historia Contemporánea*, 26 (2008) 213-242.

60. La regulación de la prostitución para esta época se estableció a través del Real Decreto de 11 de julio de 1902 que instituye el *Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas*. *Vid.* GUEREÑA Jean-Louis: *La prostitución en la España Contemporánea*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones de Historia, 2003, pp. 375-377.

61. Sentencia 7. 1 de marzo de 1923. L.S.J. 1923. Núm. XVIII, Secc. 1.^a, AAPCO.

62. Para comprender el peso de la moral católica como base de la reglamentación sobre prostitución *Vid.*, PRIETO BORREGO, Lucía: “La prostitución en Andalucía durante el primer franquismo”. *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 28 (2006) 667-668.

los referidos Gálvez Espinosa y Gálvez Ruiz. Hechos probados, no estándolo que Rafael Luque y Adelina Rodríguez facilitaran ni ejercieran inducción en el ánimo de la menor Concepción Ruiz [Absueltos por falta de pruebas]⁶³.

5.4.—El allanamiento de morada con fin sexual y los atentados

De nuevo hemos debido acudir a la *perspectiva de género* para interrogar a la fuente y encontrar agresiones sexuales contra las mujeres ocultas tras las designaciones judiciales. Pues, fuera del marco legal de los delitos *contra la honestidad* encontramos de nuevo el delito de “allanamiento”, encuadrado con la delincuencia contra la propiedad. Como ocurrió anteriormente, la lectura del “Resultando” de la sentencia, donde se narra cómo se cometió el delito, nos permite comprobar que el 90% de los “allanamientos” tuvieron un móvil claramente sexual. Son casos del tenor de los siguientes:

En la madrugada del 28 de agosto de 1914 en ocasión de estar acostada en su habitación Baldomera Castaño Martínez, aprovechando la circunstancia de que estaba sola por haberse marchado su marido al trabajo, entró en dicha habitación el procesado, mayor de 15 años y menor de 18 [...] llegando hasta la cama y tocando a la Baldomera en una pierna [...] momento en el que se arrojó de la cama y abriendo la ventana vio al procesado al que increpó por su proceder y arrojó a empellones de la habitación. Hechos probados⁶⁴.

También, como ocurre, con ciertos casos de *violencia física*, hemos encontrado que tras algunos casos de “atentado contra la autoridad” se ocultan agresiones sexuales interrumpidas por la fuerza pública. Se juzga la resistencia a la autoridad y se olvida la agresión a la mujer.

[...] en la noche del 7 de junio de 1931 [los acusados en completo estado de embriaguez] se cruzaron por la calle[...] con Carmen Castro[...] y le tocaron los pechos[...] al ser requeridos por la autoridad policial para que declarasen sobre tal hecho [...] dijeron al cabo de los guardias que era indigno de estar en aquel sitio. Hechos probados por conformidad de las partes[...]”⁶⁵.

63. Sentencia 234. 9 de Septiembre de 1927. L.S. 1927, Núm. 107, Secc. 1.ª, AAPCO.

64. Sentencia 136, 26 de Octubre de 1915. L.S. 1915, Núm. 76, Secc. 2.ª, AAPCO.

65. Sentencia 145, 24 de Octubre de 1931. L.S. 1931, Núm. 117, Secc. 2.ª, AAPCO.

5.5.—Perfil de los agresores sexuales

Los agresores sexuales del primer tercio del siglo XX fueron solteros en un 60% de los casos y casados en el restante 40%, con una edad media de 31 años⁶⁶. Profesionalmente, seguimos comprobando que ante la Audiencia Provincial solo comparecían las clases populares. Ninguno de los acusados es “solvente”, y solo un 20% son “labradores” o “del Campo”, el resto son jornaleros (45%), albañiles, panaderos y dependientes. El 75% de los inculpados tiene instrucción; el 50% es de *buena conducta*, un 25% *mala* y el restante 25% es de *desconocida conducta*. El 90% de ellos carecía de antecedentes antes de los hechos. Por supuesto, no existe relación familiar entre los agresores y las víctimas, otra situación no sería entendible por el legislador de aquella época⁶⁷.

6.—La Mujer víctima de la Violencia Moral de la sociedad

Esta última categoría de violencia contra la mujer ha sido definida por el autor, al comprobar situaciones, delitos, en los que la mujer es victimizada por los condicionantes morales impuestos por la tradición y sancionados por las leyes. En esta categoría las mujeres pueden no ser las víctimas directas de una agresión pero, claramente, carecen de los mismos derechos que los hombres, siendo victimizadas en el proceso judicial. Como señala Ventura Franch, ante la trasgresión de la norma moral, la mujer será castigada con un rechazo jurídico y social que el varón no padece, pues se entiende que su “falta” supone una amenaza para el orden social impuesto⁶⁸.

Ha sido en este apartado, a la hora de definir y rastrear este tipo de violencia contra la mujer donde más útil han sido las herramientas aportadas por la perspectiva de género y la epistemología feminista la que nos han enseñado a preguntar a la fuente, para desvelar lo que ocultan tras el frío y aparentemente neutro lenguaje jurídico⁶⁹.

66. Variando entre los 20 y los 55 años.

67. ALAMO MARTORELL, M.^a Dolores: “La violencia...”, *op. cit.*, p. 154.

68. VENTURA FRANCH, Asunción: “Las mujeres, la constitución y el derecho de familia”. En VVAA: *Mujer y constitución en España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 483.

69. Para ello es imprescindible el análisis interdisciplinario. *Vid.* DIOCARETZ, Myriam; ZAVALA, Iris M. (coord.): *Breve historia feminista de la literatura española (en lengua castellana)*. I. *Teoría feminista: discursos y diferencia*. Barcelona, Anthropos, 1993, p. 29.

Consideramos para este apartado ciertos “Delitos contra el Honor” como *Calumnia e Injurias*; “Delitos contra la Honestidad” como el *Adulterio* y “Delitos de Escándalo Público” como el *Rapto*. Además del delito de *Infanticidio*.

6.1.—Infanticidios

Los *infanticidios* son crímenes en los que las víctimas son los neonatos, suponen el 10% de los delitos con desenlace mortal en aquellos 30 años. Según el Código Penal de 1870 comete infanticidio la madre o abuelos maternos que “para ocultar su deshonra matare al hijo, que no haya cumplido tres días”⁷⁰. Hemos incluido este delito dentro de esta “violencia moral contra las mujeres” ya que la mujer es la segunda víctima del delito, tras el neonato, pues son los “modos” sociales los que obligan a la mujer a deshacerse del recién nacido para lavar su honor⁷¹. La sociedad, en su conjunto, llevada por una gran hipocresía moral, prefiere la muerte del neonato a la mancha del honor. Así lo demuestra que el 100% de las acusadas fueran absueltas⁷².

Los casos se repiten de manera similar. Tras el nacimiento de una criatura fruto de una relación extramatrimonial, en las horas siguientes, el neonato fallece y la madre acompañada de otra mujer de su familia, normalmente su propia madre, entierra el cadáver. Denunciadas ante la Audiencia deben enfrentarse a dos delitos distintos: Infanticidio y enterramiento ilegal de cadáver. El modelo es el siguiente:

1.— ¿Esperanza Plata Navarro [de 24 años y soltera] que vivía con sus padres en la casa [...] de Lucena [...] dio a luz en la mañana del 20 de febrero de 1918 un niño de todo tiempo que vivió fuera de claustro materno unos cuantos minutos, ¿es culpable de acuerdo con otra persona de haber dado muerte a su hijo para ocultar su deshonra? No.

2.— ¿Aurea Navarro [...] puesta de acuerdo con otra persona, ¿es culpable de haber dado muerte a un niño, nieto suyo que vivió fuera del claustro materno varios minutos, para ocultar la deshonra de la madre [su hija]? No⁷³.

70. Vid. *Código penal reformado de 17 de junio de 1870*. En su título VIII. Delitos Contra las Personas Capítulo V, Art. 424 p. 109.

71. Cfr. GÖPPINGER, Hans: *Criminología*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1975, pp. 511-516.

72. Cfr. BONGARZONE, Antonella: “El honor y la sexualidad: historias de mujeres y de infancia abandonada entre el siglo XIX y XX”. *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, Vol. 1, 20 (2013), 109-127.

73. Ambas imputadas son absueltas y se declara la puesta en libertad de Aurea (la abuela) que estaba en Prisión Provisional. Sentencia 19, 25 de Junio de 1919, L.S.J. 1919. Núm. XVI, Secc. 1.ª, AAPCO.

Según el Código Penal, si el recién nacido vivía más de tres días su asesinato pasa de infanticidio a parricidio. Pero aquella sociedad aplicaba los mismos condicionantes morales a los parricidios cometidos con niños de escasos días de vida que a los infanticidios. Como en el caso descrito a continuación en el que la madre provoca la muerte de su hija al suministrarle un jarabe de adormidera de su propia confección.

Dolores Pérez Gálvez 1.— ¿Es culpable de haber suministrado a su hija Eloísa de 20 días una porción de jarabe de adormideras confeccionado por ella misma con objeto de que se durmiera y no llorase sin tener en cuenta la cantidad que debía tener la infusión dando lugar por su ignorancia y por no haber preguntado a personas peritas la muerte a su dicha hija? No

2.— ¿Al ejecutar el hecho, obró con desidia o negligencia grave? No

3.— ¿Obró con simple negligencia o descuido? Sí⁷⁴.

Ante lo cual el juez afirmó que una vez obtenida la respuesta negativa a la primera pregunta “es ineficaz la respuesta positiva a la tercera por lo que procede la absolución”.

6.2.—Estupro, rapto y adulterio

Los casos de *estupro*, *rapto* y *adulterio* incluidos en este apartado nos permiten adentrarnos en la actitud ante las relaciones pre y extra-matrimoniales de aquella sociedad. Un caso típico es la siguiente sentencia seguida por “estupro” por la denuncia de una madre contra el “amante” de su hija a la que sedujo bajo “la promesa no cumplida de contraer matrimonio”⁷⁵:

Causa instruida a instancia de Patrocinio Carmona Fernández como representante legal de su hija Patrocinio M. C. [...] denunció a la policía y mantuvo luego en forma de querrela que el procesado Julián Francisco I. C., consiguió acceso carnal con su hija [...] seduciéndola con la promesa, no cumplida, de contraer matrimonio, sin que las diligencias sumariales

74. Sentencia 6, 17 de Marzo de 1905. L.S.J. 1913, Núm. II, Secc. 1.ª, AAPCO.

75. Vemos aquí una faceta distinta del “Estupro” a la vista anteriormente, ahora lo que prima la consecución de la cohabitación con la mujer “por engaño”. Delito de larga tradición en España. *Vid.* SANCHEZ, José Antonio: “Mujer y violencia: violación, estupro, malos tratos y asesinatos a comienzos del siglo XIX”. En CANTERLA GONZÁLEZ, Cinta (coord.): *De la ilustración al Romanticismo: VII Encuentro: La mujer en los siglos XVIII y XIX. Cádiz, América y Europa ante la modernidad*. Cádiz, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1994, pp. 347-349.

de las pruebas practicadas nazca la convicción de ser ciertos los extremos objeto de la querrela [El fallo fue absolutorio ya que]no estando probada la culpabilidad del procesado, debe dictarse sentencia absolutoria [...]76.

En relación directa con las circunstancias y el caso anterior están los casos de huidas muchachas junto a sus “enamorados” para “consumar” sus relaciones. Según el Código Penal este hecho significa el “raptó de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas”77. Esta última infracción legal corresponde a las denuncias interpuestas de oficio o por los padres de las jóvenes. Estamos ante una tradición con profundas raíces antropológicas, raptó ritual, simbólico, donde la denuncia era usada como arma de coacción para empujar a los jóvenes al matrimonio78. A consecuencia de todo lo anterior se comprende que el jurado dictara la absolución de todos los procesados en estas causas, según el modelo de la siguiente:

1.º— José Martínez Lucena ¿es culpable de haberse puesto de acuerdo con la joven soltera Josefa Espejo, de 19 años de edad, con la que sostenía relaciones amorosas lícitas, para que la misma abandonase, como abandonó, la noche del 4 de mayo del año pasado, la casa en que vivía con su madre en esta capital, y de haberla llevado a la finca denominada Vista-alegre, donde cohabitaron y vivieron juntos 2 días? No79.

Por último, junto a dichos delitos, pautas de una moral social en interacción o contradicción con los códigos legales, podemos situar la única causa de adulterio que ha aparecido en la muestra. Se trata de un caso de amancebamiento y bigamia:

[...]Resultando que el procesado Domingo [...] que desde la edad de trece años y por espacio de ocho sostuvo relaciones amorosas con la procesada María Tomasa [...] producto de las cuales nació una niña[...] poco después de tal acontecimiento[...] contrajo matrimonio con la querellante [...]quedándose a vivir en Pozoblanco [...] en la casa donde habitaban la Tomasa y su hija [...] fue detenido en la noche del tres de septiembre último por virtud de la incoación de esta causa sin que de las pruebas aportadas se haya demostrado que los procesados hacían vida marital y menos aún que su caso fuera notoriamente público [...] ni que hicieran alarde o pública

76. Sentencia 70. 30 de Abril de 1931. L.S. 1931, Núm. 116, Secc. 1.ª, AAPCO.

77. *Vid.*, El Código penal reformado de 17 de junio de 1870. En su Título IX. Delitos Contra la Honestidad. Capítulo V, Arts. 460-462, p. 117.

78. FRIGOLÉ REIXACH, Joan:“Estrategias matrimoniales e identidad sociocultural en la sociedad rural: ‘llevarse a la novia’ y ‘casarse’ en un pueblo de la Vega alta del Segura”. *Agricultura y sociedad*, 25 (1982) 71-109.

79. Sentencia 3. 10 de Febrero de 1911. L.S.J. 191, Núm. VIII, Secc. 1.ª, AAPCO.

ostentación, saliendo juntos a la calle y sitios concurridos de la población ni ante persona alguna publicaran repetido estado de mancebía de que vienen siendo acusados [...] FALLAMOS: Debemos absolver y absolvemos a [...] por falta de pruebas [...]⁸⁰.

La escasa presencia del “adulterio” como delito y la absolución que le concede el jurado basándose en una lectura estricta de lo que dice el Código “solo en caso de escándalo público”⁸¹ demuestra que la ley no interfería con demasiada fuerza en situaciones que eran minoritarias pero no anecdóticas, como demuestra la presencia en un porcentaje no despreciable de infidelidades y uniones extramatrimoniales constatadas dentro de los delitos de sangre e incluso en abortos juzgados como infanticidios. Para hablar de la existencia de otro tema “invisible”, el aborto, nos sirve de muestra el caso de una viuda de 37 años acusada de infanticidio por el aborto forzado de los dos gemelos varones que esperaba. Junto a ella fue acusado un hombre casado, de 45 años con el que mantenía “relaciones ilícitas desde hace tres años”. Son absueltos por “falta de pruebas”, tanto del delito de infanticidio como del de “inhumación ilegal”⁸².

6.3.—Injurias y calumnias

Dentro de esta categoría de la *violencia moral* contra la mujer tenemos los delitos de *Injurias y calumnias*⁸³. La puesta en cuestión de la “decencia” de una mujer era un arma poderosa que podía destrozar cualquier vida⁸⁴.

El siguiente caso, producido en una familia de la alta sociedad, demuestra lo que ya hemos constatado en otros estudios sobre el caciquismo y el poder en la sociedad de aquella época: las mujeres eran meras trasmisoras del capital y el poder entre las “grandes” familias. En realidad la “cosificación” de las mujeres también afectaba a las “privilegiadas”. Ellas con sus matrimonios,

80. Sentencia 35. 15 de Abril de 1918. L.S. 1918, Núm. 82, Secc. 2.ª, AAPCO.

81. Concretamente el articulado de la ley dice “Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con pena de prisión correccional... y la manceba... con la de destierro”. *Vid.*, El *Código penal reformado de 17 de junio de 1870*. En su Título IX. Delitos Contra la Honestidad. Capítulo I, Art. 452, p. 115.

82. *Vid.* Sentencia 195, 11 de Noviembre de 1929. L.S. 1929, Núm. 112, Secc. 1.ª, AAPCO.

83. *Vid.*, El *Código penal reformado de 17 de junio de 1870*. En su Título X. Delitos Contra el Honor. Capítulo I y II, Arts. 467-475, pp. 119-120.

84. Cfr. ARESTI ESTEBAN, Nerea: “El crimen de Trubia: género, discursos y ciudadanía republicana”. *Ayer*, 64 (2006) 261-285.

sellaban alianzas y aseguraban el mantenimiento de la riqueza dentro de las clases altas⁸⁵.

El caso al que hacemos referencia corresponde a la querrela interpuesta por un matrimonio de la alta sociedad cordobesa, formado por el oficial de caballería José Marichalar Barreiro y por Genoveva Jura Herrero, contra sus cuñados y sobrinos. Las calumnias y el acoso contra Genoveva Jura se producen entre diciembre de 1904 y enero de 1905 y se desatan cuando ésta anuncia que va a contraer matrimonio. En ese momento la familia de su hermana Julia Jura (su marido e hijos) ve peligrar la herencia que atesoraba la madre de Julia y Genoveva Jura y que gestionaba su tío Toribio Herrero. La escalada de injurias comienza con un envío de cartas difamatorias contra Genoveva Jura a su aún prometido en las que se insinúa la existencia de una oscura deshonor sexual en el pasado de su prometida. Continúan con la remisión de otras cartas al comandante bajo cuyas órdenes sirve Marichalar, sumando a la anterior acusación sexual la de “avaricia” del novio, que se niega a ver las relaciones casi incestuosas que mantuvo su novia con su tío carnal. Y culminan con la publicación y difusión por las calles de Córdoba de un panfleto en el que se afirma “... si antes había dos infames, Toribio y Genoveva, con él [Marichalar] ya son tres [...] y que su maldad armonizaba con la del Toribio, habiéndose tapado las complicidades de ambos con el matrimonio efectuado con estigma infamante [...]”. Finalmente el matrimonio querrellado y su hijo mayor serán condenados por “injurias graves por escrito” a distintos años de destierro y penas de multa en función a los escritos que firmaron y difundieron⁸⁶.

En conjunto un 85% de los casos seguidos por delitos relacionados con la moral sexual, y que en su totalidad suponen una *violencia moral* contra la mujer, obtienen un veredicto de absolución. Excepto en el caso de los infanticidios, donde la mujer es la acusada, en los demás delitos, el acusado siempre es un varón, adúltero, raptor o seductor de mujeres legalmente menores.

7.—*Conclusión*

A la hora de concluir este estudio sobre la violencia contra la mujer en el primer tercio del siglo XX, debemos volver a recordar que estamos ante un estudio histórico que ha pretendido aportar su granito de arena a los estudios sobre la historia de la mujer. Su principal aportación es la presentación de

85. RAMIREZ RUIZ, R., *Caciquismo y endogamia. Un análisis del poder local en la España de la Restauración (Córdoba, 1902-1931)*. Madrid, 2008, pp. 71-87.

86. *Vid.* Sentencia 180, 14 de Septiembre de 1909. L.S. 1909, Núm. 56, Secc. 1ª. AAPCO.

una nueva fuente, y su metodología de estudio, a la historia de género: las *sentencias judiciales históricas*. Una fuente rica en la información dentro de los parámetros mentales y legales de su tiempo. Pero, al mismo tiempo, una fuente aún más interesante si se trabaja sobre ella aplicando la *visión de género* y las metodologías *epistemológicas*. Pues pese a su aparente objetividad y la importante información que aporta sobre la situación de la mujer, lo que oculta no es de menor importancia.

En este trabajo se ha tenido en cuenta la visión de género y los conceptos de la epistemología para buscar dichas omisiones. Gracias a ello, hemos podido descubrir como la violencia contra la mujer va mas allá de las figuras penales legalmente codificadas como *lesiones*, *asesinatos* o *violaciones*, sino que, delitos supuestamente ajenos a las “cuestiones de género” como el *allanamiento de morada* o los *atentados contra la autoridad* ocultan, en un alto porcentaje, agresiones físicas y sexuales contra las mujeres. E incluso, la lectura profunda del significado del texto de las sentencias de delitos como el *infanticidio*, el *estupro*, el *rapto*, el *adulterio*, las *injurias* y *calumnias* nos ha permitido construir una nueva categoría de violencia contra la mujer: la “violencia moral”. Esta violencia debe ser entendida como el “plus” de opresión, injusticia y desamparo que para la mujer suponían la moralidad tradicional y la legislación judicial.

En cuanto a la situación concreta de la mujer frente a la violencia en aquella sociedad, este estudio confirma lo que Mary Nash ha calificado como la “subalternidad” de la mujer. Situación sancionada por las leyes de la Restauración y los modos sociales que victimizan a la mujer considerándola un ser inferior, subsidiario, sometido y propiedad del varón. De tal manera que, la mujer es la víctima preferente de la violencia pues no solo padece unos índices de violencia que doblan la media general sino que en su caso la violencia es polifacética: física, sexual y moral.

La *violencia física* es de extrema gravedad y en uno de cada diez casos implica la muerte de la mujer. Prácticamente la mitad de esas agresiones corresponden a lo que hoy llamaríamos *Violencia de Género*, lo que supone el 3% del total de los delitos vistos en la Audiencia Provincial. La *violencia sexual* supone un 6% del total de las sentencias de aquella época. Los condicionantes morales dejaban a la mujer indefensa ante sus agresores, absueltos en un 80% de los casos. La *violencia moral* supone un 1% del total de las sentencias. Los prejuicios atávicos contra la sexualidad de las mujeres se reafirmarán aquí, pues bajo el paraguas de la honorabilidad se imponen a las mujeres condenas penales y sociales que no padece el varón.

Para concluir debemos señalar que estamos ante índices de denuncias y no de agresiones reales. Las agresiones de cualquier tipo que llegan a la audiencia son “escandalosas”, es decir, producidas a la luz del día o con resultados de tal gravedad que hacen casi imposible que las autoridades se abstengan.

Además, la inmensa mayoría de las agredidas y de los agresores pertenecen a las clases populares. Esta situación es coherente con la generalidad de lo juzgado en la época. Pero, en este caso, dicha situación se ve reforzada porque estamos hablando de una violencia “intra-familiar y, sin duda, las familias pudientes tenían medios suficientes para evitar el escándalo que suponía un juicio público.

8.—Referencias bibliográficas

- AGUADO, Ana: “Género y ciudadanía en la formación de la sociedad burguesa”. *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, Vol. 1, 10 (2003) 61-79.
- ALAMO MARTORELL, M.^a Dolores: “La violencia de género en las fuentes del derecho histórico español: siglo XIX”. En VVAA, *Homenaje a José Antonio Escudero*, Tomo II, Madrid, Editorial Complutense, 2012, pp.111-156.
- ARESTI ESTEBAN, Nerea: “El crimen de Trubia: género, discursos y ciudadanía republicana”. *Ayer*, 64 (2006) 261-285.
- BALLARIN DOMINGO, Pilar: “La educación de la mujer española en el siglo XIX”. *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, 8 (1989) 245-260.
- BERNALDO DE QUIROS, Constancio: *Criminología de los delitos de sangre en España*. Madrid, Editorial Internacional, 1906.
- BONGARZONE, Antonella: “El honor y la sexualidad: historias de mujeres y de infancia abandonada entre el siglo XIX y XX”. *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, Vol. 1, 20 (2013) 109-127.
- CASES SOLA, Adriana: “La violencia de género en la Segunda República”. *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, 11 (2013) 5-12.
- DIOCARETZ, Myriam; ZAVALA, Iris M. (coord.): *Breve historia feminista de la literatura española (en lengua castellana). I. Teoría feminista: discursos y diferencia*. Barcelona, Anthropos, 1993.
- EGEA BRUNO, Pedro M.^a: “Las redes de prostitución en la España del siglo XIX. El enclave de Cartagena en los inicios de la Restauración”. *Studia Historica. Historia Contemporánea*, 26 (2008) 213-242.
- FARALDO CABANA, Patricia: “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”. *Revista Penal*, 17 (2006) 72-94.
- FERNANDEZ, M.^a Alejandra: “El honor una cuestión de género”. *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, Vol. 2, 7 (2000) 361-381.
- FRIGOLÉ REIXACH, Joan: “Estrategias matrimoniales e identidad sociocultural en la sociedad rural: ‘llevarse a la novia’ y ‘casarse’ en un pueblo de la Vega alta del Segura”. *Agricultura y sociedad*, 25 (1982) 71-109.
- GÖPPINGER, Hans: *Criminología*. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1975.
- GUEREÑA Jean-Louis: *La prostitución en la España Contemporánea*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones de Historia, 2003.
- HARDING, Sandra: “¿Existe un método feminista?”, Disponible en <http://investiga.uned.ac.cr/cicde/images/documentos/metodo.pdf> [diciembre 2014].
- LARRAURI, Elena: *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid, Trotta, 2007.
- LÓPEZ MORA, Fernando: “Violencia, género e historia. Claves conceptuales y canteras documentales”. En ADAM MUÑOZ, M.^a Dolores y PORRO HERRERA, M.^a José (eds.):

- Congreso Internacional Violencia y Género*. Córdoba, Servicio Publicaciones Universidad de Córdoba, 2001, pp. 15-24.
- MARCOS, Luis: *Las Semillas de la violencia*. Madrid, Espasa-Calpe, 1995.
- MORAL VARGAS, Marta del: “Persiguiendo el reconocimiento de Igualdad. La petición de la ‘Cruzada de las mujeres españolas a las Cortes’ (31-V-1921)”. *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, Vol. 2, 16 (2009) 386-397.
- NIELFA CRÍSTOBAL, Gloria: “El nuevo Orden Liberal”. En ADERSON B.S. y ZINSSER J. P.: *Historia de las mujeres. Una historia propia*. Barcelona, Crítica, 2012, 1161-1178.
- ORTEGA MUÑOZ, Víctor: “La violencia contra la mujer durante la Restauración a través del tamiz periodístico: La Unión Mercantil”. *Revista de Claseshistoria. Publicación digital de Historia y Ciencias Sociales*, 300. Disponible en [http://www.claseshistoria.com/revista/2012/articulos/ortega-violencia.pdf] [diciembre de 2014]
- PASCUA SANCHEZ, M.^a José de la: “Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen”. *Estudis*, 28 (2002) 77-100.
- PRIETO BORREGO, Lucía: “La prostitución en Andalucía durante el primer franquismo”. *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 28 (2006) 665-688.
- RAMIREZ RUIZ, Raúl: *La criminalidad como fuente histórica. El caso Cordobés. 1900-1931*. Madrid, Dykinson, 2006.
- *Caciquismo y endogamia. Un análisis del poder local en la España de la Restauración (Córdoba, 1902-1931)*. Madrid, 2008.
- RAMOS PALOMO, M.^a Dolores: “El género: su influencia en las formas de pensar la historia”. En MARCENARO GUTIERREZ, O. D. (coord.): *La cambiante situación de la mujer en Andalucía*. Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2011, pp. 27-52.
- RODRÍGUEZ CÁRCELA, Rosa: “Del crimen pasional a la violencia de género: Evolución y su tratamiento periodístico”. *Ámbitos*, 17 (2008) 171-188.
- ROSE, S. O.: *¿Qué es historia de género?*. Madrid, Alianza, 2012.
- SANCHEZ, José Antonio: “Mujer y violencia: violación, estupro, malos tratos y asesinatos a comienzos del siglo XIX”. En CANTERLA GONZÁLEZ, Cinta (coord.): *De la ilustración al Romanticismo: VII Encuentro: La mujer en los siglos XVIII y XIX. Cádiz, América y Europa ante la modernidad*. Cádiz, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1994, pp. 347-352
- SCOTT, Joan. W.: “Gender: A Useful Category of Historical Analysis”. *American Historical Review*, 91 (1986) 1053-1075.
- SIMON PALMER, M.^a del Carmen: “Cuerpo pensado, cuerpo vivido. Normas y trasgresiones en la España del siglo XIX”. *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, Vol. 1, 4 (1997) 39-57.
- VENTURA FRANCH, Asunción: “Las mujeres, la constitución y el derecho de familia”. En VVAA: *Mujer y constitución en España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 467-494.